



SENTENCIA Nº 230/2020

En MARBELLA, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El Sr. D. _____, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 6 DE MARBELLA y su partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 1248/2019 seguidos ante este Juzgado, entre partes _____, de una como demandante D/Dña. _____ con Procurador/a D/Dña. _____ y Letrado/a D/Dña. MIGUEL MONTIEL PRADAS; y de otra como demandado SISTEMAS FINANCIEROS MOVILES S.L. con Procurador/a D/Dña. _____ y Letrado/a D/Dña. _____, sobre nulidad de préstamo y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, mediante la cual la parte actora ejercita acción en juicio ordinario, interesando se dicte sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó en legal forma a la parte demandada, que compareció dentro del término legal que le fue concedido, presentando escrito de contestación. Formuló reconvencción, de la cual tras ser admitida a trámite se emplazo al actor para su contestación.

TERCERO.- Señalándose día y hora para la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 21 de octubre de 2020, a la misma compareció la parte actora y la demandada, desarrollándose la misma conforme a lo establecido en los art. 414 y sgts. de la LEC con el resultado que obra en autos, y una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, y como quiera que la única prueba que resultó admitida fue de carácter documental, de conformidad con el art. 429.8 LEC, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Promueve el actor la declaración de nulidad del contrato de préstamo suscrito con la demandada SISTEMAS FINANCIEROS MÓVILES SL (que actúa con el nombre comercial CREDITOMAS.ES), con nº _____, de fecha 16 de septiembre de 2019, (aportada copia de las condiciones particulares como



documento nº 4 de los presentados junto a la demanda). Solicita se declare la nulidad del contrato litigioso por ser usurario, en atención al importe de intereses remuneratorios fijados. De forma subsidiaria, insta la declaración de abusividad de la cláusula atinente a los intereses remuneratorios, por no haber superado el control de incorporación. Del mismo modo solicitaba la nulidad de la cláusula relativa a los gastos de devolución e intereses moratorios por abusivas.

De contrario, la entidad bancaria demandada se alza frente a la pretensión actora y defiende la plena validez y eficacia del contrato cuestionado. Arguye que el interés remuneratorio pactado no excede notablemente del índice de referencia al que debe acudir en la modalidad de contrato como el analizado. Cuestiona la pretendida falta de transparencia del pacto. Y destaca la inclusión en el contrato aportado de completas explicaciones que definen los elementos esenciales del contrato. Y rechaza el carácter abusivo de las estipulaciones aludidas por el actor en su demanda. Formuló reconvencción, al reclamar el pago de 1807,50 euros, como saldo deudor derivado del contrato litigioso. Frente a esta pretensión se aviene parcialmente el actor, ofreciendo asumir el pago del capital entregado, minorado con los pagos realizados.

SEGUNDO.- Se enmarca la presente litis, las cuestiones jurídicas planteadas en torno a un contrato de préstamo concedido al actor consumidor. De un modo preferente promueve el actor la declaración de ineficacia del préstamo en aplicación de la Ley de Represión de la Usura. Acerca de esta problemática, en contratos como el aquí analizado, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha fijado doctrina jurisprudencial en su Sentencia 149/2020 de 4 de marzo de 2020, Rec. 4813/2019. Se citaba en esta resolución judicial la Sentencia 628/2018, también del Pleno de la Sala Primera, de 25 de noviembre. En la misma se declaraba que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. Destaca el



Alto Tribunal que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Y no se pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Aclara el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia, (FD 4º): *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico”.

Dispone el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. En relación a esta expresión del Legislador, aclaraba la STS 149/20: *“A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos”.*



Con ocasión de examen de un supuesto semejante al aquí tratado la Sentencia 181/2020 de 21 de mayo de 2020, Rec. 659/2019, de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, realizaba las siguientes consideraciones: *“La operación litigiosa, tal como ya dijimos en Sentencia de esta sala de 11 de mayo de 2020 (rollo 624/20199) está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y la interpretación que del mismo hizo la conocida sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, con independencia de la categoría estadística en que debiera aquella enmarcarse; es más la norma especial es también aplicable a las operaciones netamente mercantiles porque, si bien la jurisprudencia histórica había sido reacia a aplicar la ley especial a los contratos de préstamo mercantil (sentencias de 13 de enero de 1919, 8 de junio de 1927, 10 de febrero de 1928, esa línea interpretativa varió a partir de la sentencia de 13 de febrero de 1941, seguida por la de 9 de mayo de 1944, 31 de mayo de 1945 y de 1 de marzo de 1949, en las que se reiteró que “la declaración de nulidad de los contratos de préstamo usurario, que define el artículo 1.º de la Ley de 28 de julio de 1908, es aplicable tanto a los de carácter civil como a los mercantiles, no sólo porque aquél no establece distinción alguna, sino también porque la moderna jurisprudencia, aclarando el alcance y sentido de la antigua doctrina, ha proclamado ya reiteradamente sentencias de 13 de febrero de 1941 y 3 de mayo de 1.945 que no es posible interpretarla en términos tan absolutos que queden al margen de la usura las operaciones mercantiles o industriales, siquiera, al estar presididas por la idea de lucro, deba autorizarse para ellas una mayor libertad en la contratación y aplicarlas la norma especial cuando circunstancias muy calificadas revelen el carácter usurario del caso litigioso”.*

Es verdad que esa precisión se había hecho principalmente en relación con operaciones acometidas por empresarios individuales, pero resulta de plena actualidad una vez que la conocida sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 ratificó que para que un préstamo pudiera considerarse usurario no era necesario que concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

CUARTO.- En cuanto al interés de los denominados créditos rápidos, y siguiendo lo dicho en la anterior resolución admitiremos que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronuncia la reciente sentencia del TS de 4 de marzo de 2020”.



Sentado lo anterior, haciendo aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial, en atención al interés remuneratorio impuesto, TAE 3.752,37, que se advierte que el mismo resulta manifiestamente desproporcionado. Notablemente superior al pactado en otras operaciones similares, sin que los supuestos citados por la demandada permitan realizar una comparativa global del mercado en este tipo de productos financieros, mereciendo cita de tres supuestos similares, igualmente inmoderados. Debe concluirse que estamos ante un crédito claramente usurario y por tanto nulo, sin que resulte necesario analizar el resto de pretensiones contenidas en la demanda inicial. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, debiendo la entidad demandada reintegrar las cantidades que excedan del capital prestado. Habiendo tenido favorable acogida la pretensión principal no se hace necesario analizar el resto de pedimentos contenidos en el suplico de la demanda. En lógica consecuencia procede estimar de un modo parcial la reconvencción, debiendo proceder el actor a la restitución de 285 euros. En materia de costas, aplicando el criterio del vencimiento objetivo recogido por el art. 394 LEC, procede imponer a la demandada las costas derivadas de la demanda inicial, sin realizar pronunciamiento de condena en cuanto a la reconvencción promovida al haber tenido parcial acogida.

FALLO

Que **ESTIMANDO la demanda** interpuesta por la procuradora en nombre y representación de L frente a SISTEMAS FINANCIEROS MOVILES S.L y **ESTIMANDO PARCIALMENTE la reconvencción** planteada frente al actor inicial **DEBO DECLARAR Y DECLARO** nulo por usurario el contrato de préstamo suscrito entre las partes, nº , de fecha 16 de septiembre de 2019 y en consecuencia **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a reintegrar en su caso las cantidades que excedan del capital prestado, estando obligado el prestatario a entregar a la actora 285 euros.

En materia de costas, procede imponer a la demandada las costas derivadas de la demanda inicial, sin realizar pronunciamiento de condena en cuanto a la reconvencción promovida al haber tenido parcial acogida.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MALAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fe en MARBELLA.